

**VOTO PARTICULAR  
SUP-REP-10/2024**

**Actora:** Carina García Sosa.

**Responsable:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE).

**Contexto**

**1. Denuncia.** La actora denunció ante el INE a Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única de la coalición PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República, por usar sin su consentimiento su imagen y la de su madre en un promocional político-electoral.

**2. Desechamiento.** La UTCE desechó la denuncia al considerar que la aparición de personas adultas sin su consentimiento no constituye una vulneración en materia electoral. Además, consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para iniciar la investigación, por lo que dejó a salvo sus derechos para presentar su denuncia por la vía civil, mercantil o de propiedad intelectual.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con el desechamiento, la actora presentó un medio de impugnación.

**Determinación de la mayoría**

**Confirmar** el desechamiento controvertido al considerar que **la recurrente no aportó elementos mínimos para investigar una infracción en materia electoral.**

Lo anterior, al estimar que de la denuncia y de la prueba ofrecida, no se desprenden elementos suficientes que permitan el inicio de una investigación.

**Tesis del voto particular**

Se debió **revocar** el desechamiento impugnado, al ser **fundado** el agravio relativo a que estuvo indebidamente fundado y motivado.

Ello, ya que la responsable partió de una idea equivocada, pues la conducta que fue denunciada sí puede constituir una infracción en materia electoral.

**Justificación del voto particular**

**1. Infracción en materia electoral.** Los partidos políticos, como entidades de interés público, deben velar por el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de las personas; en ese sentido, su propaganda debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución, que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que, entre otras cuestiones, se afecten los derechos de terceros, por lo que el incumplimiento de lo anterior constituye una vulneración a ese mandato y en consecuencia, una infracción en materia electoral.

**2. Vulneración al derecho a la imagen propia.** Las personas tienen derecho a la imagen propia, lo que incluye que puedan identificarse o separarse de alguna opción política, por lo que el aparecer en un promocional utilizado para fines electorales puede afectar este derecho, al generar la posibilidad de que se les pueda identificar como simpatizantes de una opción política que pueden no compartir.

**3. Se debió privilegiar el derecho a denunciar.** En mi opinión, la denunciante sí aportó pruebas suficientes que permitieran el inicio de una investigación por parte de la autoridad electoral, pues se debió privilegiar su derecho a denunciar, sobre todo porque se advertía una posible afectación en su esfera personal de derechos; y en caso de que la UTCE estimara necesario tener mayores elementos, podía hacer los requerimientos conducentes a fin de privilegiar la protección de derechos.

**Conclusión:** La sentencia debió **revocar** el desechamiento por estar indebidamente fundado y motivado, a efecto de que se realizara la investigación correspondiente, y así privilegiar el derecho a denunciar de la actora.

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-10/2024.<sup>1</sup>

## ÍNDICE

1. Tesis del voto .....	1
2. Contexto .....	1
3. Decisión de la mayoría. ....	1
4. Motivo de disenso .....	2
5. Conclusión.....	3

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular bajo las siguientes consideraciones.

### 1. Tesis del voto

En mi opinión, y conforme al criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

### 2. Contexto

La parte actora denunció ante el INE a Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única de la coalición PAN, PRI y PRD a la Presidencia de la República, por usar sin su consentimiento su imagen y la de su madre en una videograbación presuntamente difundida en redes sociales y en promocionales de televisión.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>3</sup> desechó la denuncia al considerar que la aparición de personas adultas sin su consentimiento no constituye una vulneración en materia electoral. Además, consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para iniciar la investigación, por lo que dejó a salvo sus derechos para presentar su denuncia por la vía civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Inconforme con el desechamiento, la actora promovió el presente medio de impugnación.

### 3. Decisión de la mayoría.

La mayoría decidió **confirmar** el desechamiento de la denuncia, pues consideró que la UTCE no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, sino

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el séptimo párrafo del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Véase por ejemplo los SUP-REP-256/2018, SRE-PSC-13/2015 o SRE-PSC-94/2015 por mencionar algunos.

<sup>3</sup> En adelante, UTCE.

que se limitó a señalar que, de lo expuesto por la recurrente y la única prueba que aportó, no era posible advertir elementos suficientes de tiempo, modo y lugar para investigar una infracción en materia electoral.

#### **4. Motivo de disenso**

En mi consideración se debió **revocar** el desechamiento impugnado al resultar **fundado** el planteamiento de la actora respecto a que este se encontraba indebidamente fundado y motivado.

Esto es así, pues el sustento principal de la UTCE para desechar fue que la conducta denunciada, es decir, el que dos personas adultas aparezcan en un promocional de índole político – electoral sin su consentimiento, no constituía una infracción en materia electoral, sino que podría, en su caso, actualizar una infracción en materia civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Así, la UTCE partió de una idea equivocada, ya que este tipo de conductas sí puede constituir una infracción en materia electoral.

Los partidos políticos, como entidades de interés público, deben velar por el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de las personas; en este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece<sup>4</sup> la obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6º constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que, entre otras cuestiones, **afecte los derechos de terceros**.

Así, incluir la imagen de personas sin su consentimiento sí constituye una violación en materia electoral, porque se trata de una acción que ignora el límite a la libertad de expresión al afectar los derechos de terceros, establecido en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

En ese sentido, incluir a personas adultas dentro de los promocionales de los partidos políticos sin su autorización **afecta el derecho a la imagen de quienes aparecen ahí**.

---

<sup>4</sup> Artículo 247, numeral 1.

Las personas tienen derecho a la imagen propia, lo que incluye que puedan identificarse o separarse de alguna opción política, por lo que no cabe duda de que el aparecer en un promocional utilizado para fines electorales puede afectar este derecho; pues genera la posibilidad de que se les pueda identificar como simpatizantes de una opción política que pueden no compartir.

Por lo anterior, tampoco comparto el criterio de la mayoría en relación con que la denunciante no aportó pruebas suficientes que permitieran el inicio de una investigación por parte de la autoridad electoral, pues considero que se debió privilegiar el derecho de la actora a denunciar, sobre todo porque se advertía una posible afectación en su esfera personal de derechos.

Ello, ya que, desde mi punto de vista, la prueba aportada era suficiente para advertir al menos, de forma indiciaria, la existencia de una infracción que debía ser investigada; por lo que en caso de que la UTCE considerara necesario tener mayores elementos, podía hacer los requerimientos conducentes a fin de privilegiar el derecho de una ciudadana a buscar proteger sus derechos.

## **5. Conclusión.**

Dado que el desechamiento controvertido **estuvo indebidamente fundado y motivado** por considerar que la conducta denunciada no constituía una infracción en materia electoral; se debió **revocar** para que, en privilegio del derecho a denunciar de la actora, la UTCE realizara la investigación correspondiente, pues de las pruebas aportadas sí se advierten indicios que le permitan llevar a cabo su facultad de investigación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.